



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda de pertenencia, presentada por la señora ANGELMIRA RIOS CACERES, a través de apoderado Judicial, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

17 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

El Carmen (Norte De Santander), diecisiete (17) de Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00152-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANGELMIRA RIOS CACERES CC 37368535

DEMANDADO: ELVIRA CARRILLO CARRASCAL DE MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No fue aportado el certificado catastral del inmueble, expedido por la Asociación de Municipios, entidad autorizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para su expedición, a través de la cual se puede corroborar o verificar el valor de la cuantía del proceso, a partir del valor catastral del inmueble respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia a favor de la demandante.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA incoada por la señora ANGELMIRA RIOS CACERES identificada con la CC 37368535, a través de apoderado judicial el doctor JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ, a su vez identificado con cedula número 88141254 y T.P. 316340, en contra de ELVIRA CARRILLO CARRASCAL DE MOLINA y personas indeterminadas.

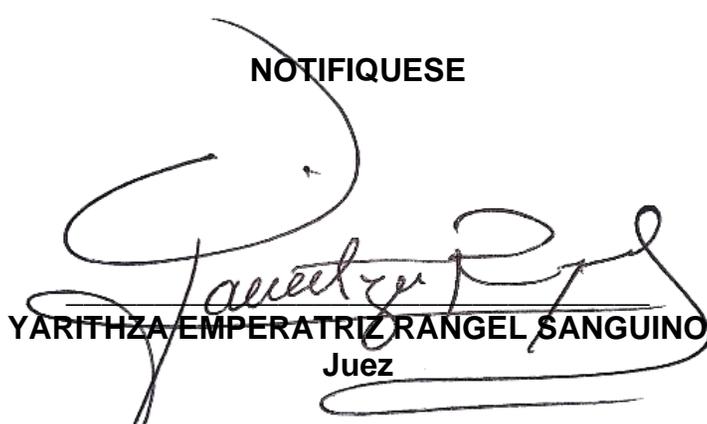


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ identificado con cedula número 88141254 y T.P. 316340, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
enero 18 de 2023.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte del Banco Agrario de Colombia, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

17 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

El Carmen (Norte De Santander), diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00151-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8
EJECUTADO: YAMILE HERNANDEZ HERNANDEZ CC 1091532861

Atendiendo a lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia y revisada la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la señora YAMILE HERNANDEZ HERNANDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía 1091532861, ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan los pagarés No. 051236100004492, 051236100006148 y 4481850005360498 **que** provienen de la deudora, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora **YAMILE HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 109153286, quién deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

- **Siete millones cuatrocientos doce mil ciento cuarenta y tres pesos M/CTE (\$7.412.143.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100004492**; más **quinientos setecientos noventa y seis mil ciento setenta y ocho pesos M/CTE (\$796.178),.00** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTFEA + 6.5 efectivo anual, desde el día 21 de Octubre de 2021, hasta el 28 de Noviembre de 2022, más **cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos M/CTE (\$438.42000)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 29 de Noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- **Nueve millones seiscientos mil dos pesos M/CTE (\$9.600.002.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100006148**; más **setecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos M/CTE (\$776.555),.00** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTFEA + 2.0 efectivo anual, desde el día 12 de Febrero de 2022, hasta el 28 de Noviembre de 2022, más **seiscientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y siete pesos M/CTE (\$646.14700)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 29 de Noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- **Ochocientos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$800.244.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **4481850005360498**; más **ciento dieciséis mil novecientos veintinueve pesos M/CTE (\$116.92900)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 29 de Noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia;

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha enero 18 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, quien, a través de memorial, pone de presente que en decisión de fecha 05 de octubre de 2022, se emite auto de seguir adelante la ejecución, pero por error de digitación la fecha de la anualidad que se incorporó fue el año 2021, correspondiendo su emisión al año 2022., Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

17 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

El Carmen (Norte De Santander), diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA CORREGIR FECHA DE SENTENCIA.
RADICADO: 2020-00068-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: ANGEL EMIRO ESPITIA CASTRO C.C. 5444298

Se incorpora al expediente digital el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con la solicitud que antecede y según el Art. 286 del C.G.P.:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud del citado artículo, el despacho procederá a corregir la fecha consignada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con respecto al año de emisión del mismo, el cual corresponde al 2022 y no al año 2021, como quedó consignado en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha anotada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido del año de emisión del mismo, el cual quedó consignado como DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo lo correcto DOS MIL VEINTIDOS (2022), por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

que en adelante debe tenerse como fecha de emisión del citado auto el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), y no como se indicó en dicha providencia.

NOTIFIQUESE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
enero 18 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, quien a través de memorial, pone de presente que en decisión de fecha 05 de Octubre de 2022, se emite auto de seguir adelante la ejecución, pero por error de digitación la fecha de la anualidad que se incorporó fue el año 2021, correspondiendo su emisión al año 2022., Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

17 de Enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

El Carmen (Norte De Santander), diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA CORREGIR FECHA DE SENTENCIA.

RADICADO: 2020-00117-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: ANIBAL BARRERA QUINTERO C.C. 1091653718

Se incorpora al expediente digital el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con la solicitud que antecede y según el Art. 286 del C.G.P.:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud del citado artículo, el despacho procederá a corregir la fecha consignada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con respecto al año de emisión del mismo, el cual corresponde al 2022 y no al año 2021, como quedó consignado en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha anotada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido del año de emisión del mismo, el cual quedó consignado como DOS MIL VEINTIUNO (2021) , siendo lo correcto DOS MIL VEINTIDOS (2022), por lo que en adelante debe tenerse como fecha de emisión del citado auto el SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), y no como se indicó en dicha providencia.

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
enero 18 de 2023.

Secretaria